

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2020-00549](#)

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial, acta 060

### **ASUNTO**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Arquímedes Villa Villegas, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y una vida digna.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante en el escrito tutelar que el 05 de mayo de 2020, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento, por el pago de una indemnización sustitutiva de pensión, dicha solicitud fue respondida mediante Resolución No SUB63747, en la que se indicó que el día 01 de abril del cursante año, se realizaría el pago de la suma de \$2.715.187.

1.2. Señala que Colpensiones, a través de sus resoluciones No SUB63747 del 05 de marzo, SUB106035 del 12 de mayo y DPE No. 798 del 18 de mayo de 2020, niega que el peticionario cumpla con los requisitos de las setecientas cincuenta (750) semanas, sin embargo en resoluciones anteriores, la misma entidad ha dejado constancia que el accionante contaba con ochocientas treinta y cinco (835) semanas aplicando una norma diferente que correspondía a la fecha, por los derechos adquiridos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, por lo que interpuso recurso de reposición.

1.3. Manifiesta que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo del Atlántico una solicitud de pensión, sobre la nulidad y restablecimiento de derecho por los mismos asuntos en reconocer los tiempos laborados de 1971 a 1990.

El accionante pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al no reconocer la cantidad de semanas cotizadas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, quien mediante auto del 05 de agosto de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al trámite a la Contraloría General Departamental, Ministerio de Transporte y Consorcio Prosperar-Fondo de Solidaridad Pensional, así como también al Gerente de Nomina de Colpensiones, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Gerente Nacional De Reconocimiento, Vicepresidente Jurídico y Secretario General, Subdirectora De Determinación de la Dirección de las Prestaciones Económicas y la Directora de Prestaciones Económicas, por ser terceros con interés respecto a la decisión de la acción constitucional, concediéndoles el termino de cuarenta y ocho (48) horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 19 de agosto de 2020, resolvió declarar improcedente la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionada, recurso concedido en auto de fecha 26 de agosto de 2020.

### **CONSIDERACIONES DE A QUO**

Indica el *A quo* que *"... el señor ARQUIMEDES VILLA VILLEGAS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de COLPENSIONES, donde se invocó como pretensión el mismo asunto que se debate en la presente acción, como el mismo accionante lo manifestó en su escrito de tutela y en el escrito aclaratorio de la misma, como es el reconocimiento de su pensión de vejez. Dicha demanda le correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla bajo radicado No. 08001333300720180026500, donde en sentencia de primera instancia de fecha 16 de septiembre de 2019 se declararon probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar y buena fe propuestas por COLPENSIONES, y, como consecuencia de ello, se denegaron las pretensiones de la demanda. Dicha sentencia fue objeto de apelación correspondiéndole la misma en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Atlántico, bajo radicado No. 08001333300720180026501-CH, M.P. Judith Romero Ibarra, donde actualmente se encuentra para su pronunciamiento.*

(...)

*La acción de nulidad y restablecimiento de derecho que interpuso a su vez el actor y que se encuentra en curso en el Tribunal Administrativo del Atlántico, cumple con*

*los requisitos de eficacia e idoneidad para la resolución del conflicto que se debate en dicha jurisdicción, encontrándose dentro de los términos razonables de duración de un procedimiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor Arquímedes Villa Villegas, parte actora manifiesta en su escrito de sustentación del Recurso de Impugnación, vuelve a relatar toda su historia laboral, para cuestionar la forma en que Colpensiones ha manejado esos tiempos para negarle la pensión, sin que dé una explicación clara y precisa del porqué acude ante el Juez Constitucional, cuando tiene en curso el mecanismo ordinario para debatir esa controversia como es el que actualmente cursa, en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.**

La acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional:

*"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".*

*El mencionado artículo debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 Superiores, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.*

*Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa, sino de cara a los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del asunto se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, el análisis se hace más flexible para el accionante pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora. De igual modo, se tiene que la respuesta que podría surgir del proceso ordinario laboral, no lograría satisfacer la necesidad de protección pronta y efectiva del derecho requerido, aunado en el hecho de que al accionante le falta un poco más de un año para cumplir la edad de jubilación."<sup>1</sup>*

## **CASO CONCRETO**

Pretende el accionante señor Arquímedes Villa Villegas, la tutela de los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, presuntamente

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 471 de 2017

vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al negar el reconocimiento de su pensión de vejez.

El despacho observa que la acción de tutela interpuesta no reúne los requisitos de procedibilidad, ya señalados en la parte genérica por las siguientes razones:

Como se señaló anteriormente, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que contando con un medio ordinario, se logre acreditar que dicho mecanismo con el que se cuenta no es idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos.

Para estos eventos específicos, dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo del Atlántico una solicitud de pensión, sobre la nulidad y restablecimiento de derecho por los mismos asuntos en reconocer los tiempos laborados de 1971 a 1990, y teniendo en cuenta que al respecto, no existe aún una decisión de fondo, el tutelante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente idóneos y eficaces como para garantizarle la protección de sus derechos, ni que necesite del amparo constitucional para evitar que se produzca inminentemente un perjuicio irremediable, por ende, no está llamada a prosperar.

Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto.

Por lo tanto, el Despacho confirmara el fallo de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla,

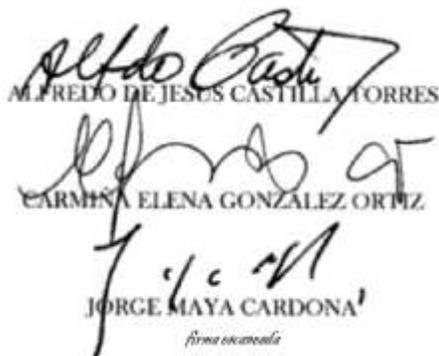
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, el día 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Envíense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)  
Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f6f62631a97061b08f3b49ebc9afa03bd2acc58376dffe156282f88f912  
1e0**

Documento generado en 23/09/2020 10:31:50 a.m.